



POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN PLIEGO DE CARGOS Y SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS ALGUNAS ACTUACIONES PROFERIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 483-2015

*El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decretos Distritales N° 0941 de 2016 y,*

### I. CONSIDERANDO

1.- *Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.*

2.- *Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

3 - *Que el artículo 29 contempla que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

4 - *Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011, Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

5 - *Que el artículo 74 ibídem establece: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

6- *Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Consagra el procedimiento administrativo sancionatorio de la siguiente forma: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo*



comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

7 - De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)

## II. ANTECEDENTES

El día 05 de agosto de 2015, funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Carrera 62 N°. 56-20 de esta ciudad, originándose el Informe Técnico N° 1700-2015, en el cual se consignó lo siguiente: "Se evidencio una construcción ejecutada en un 100% con licencia de construcción n°589 del año 2013 el cual en el área de garajes y alcoba fue cambiado y convertido en aparta estudio contraviniendo el Diseño del proyecto inicial aprobado por la curaduría urbana n°2. Con un área de contravención de  $3.40 \times 12.5 = 42.50$  MTS/2."

Posteriormente, mediante Auto N° 0683 de octubre 02 de 2015 se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en contra del señor BUENAVENTURA CLAROS SANJUAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.417.867 y la señora MARIA DE LA LUZ ZABALETA DE CLAROS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.391.647 en calidad de propietarios del inmueble, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el A carrera 62 No. 56-20 de esta ciudad, actuación comunicada mediante Oficio PS 5626 del 15 de octubre de 2015, el cual fue recibido tal como se observa en la guía de la empresa de mensajería 4-72 N°. YG103634328CO obrante en el expediente.

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con el proceso, por lo cual se formuló Pliego de Cargos N° 0008 de febrero 23 de 2016 en contra de los señores BUENAVENTURA CLAROS SANJUAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.417.867 y MARIA DE LA LUZ ZABALETA CLAROS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.391.647 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la carrera 62 No. 56-20 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-243518, por la presunta infracción de las normas urbanísticas cometidas en el mismo, en los siguientes términos: *por la presunta infracción de las normas urbanísticas, cometidas en el inmueble, CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral cuarto del artículo 2° de la ley 810 de 2003, relacionada con parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia. Área de 42.50 Mt2.* Decisión de la cual se notificó por medio de aviso QUILLA-

16-060414 del 26 de mayo de 2016, recibido en junio 06 de 2016 tal como consta en la guía N° YG130053968CO de la empresa de mensajería 472.

En consideración a que no existían pruebas que practicar, mediante Auto N° 0541 de junio 21 de 2016 se dio traslado por el término de 10 días a los investigados para que presentaran sus alegatos, decisión que fue comunicada en la página web de esta Alcaldía, toda vez que se desconoce la información para notificarlos. Sin que estos hicieran uso de dicho término a pesar de haberse comunicado y habiéndose agotado las etapas del proceso sancionatorio, corresponde resolver de fondo el presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación administrativa inició con la visita realizada por parte del área técnica de la Secretaría, el día 05 de agosto de 2015 al inmueble ubicado en la Carrera 62 N°. 56-20 de esta ciudad, encontrándose una construcción ejecutada en un 100% con licencia de construcción n°. 589 del año 2013 el cual en el área de garajes y alcoba fue cambiado y convertido en aparta estudio contraviniendo el Diseño del proyecto inicial aprobado por la curaduría urbana n° 2. Con un área de contravención de  $3.40 \times 12.5 = 42.50$  MTS/2, de lo cual da cuenta el informe técnico C.U. 1700-2015.

Como resultado de las averiguaciones preliminares se procedió a endilgar cargos mediante Pliego N° 0008 de febrero 23 de 2016 en el cual resolvió lo siguiente: *“Formular cargos en contra de BUENAVENTURA CLAROS SANJUAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.417.867 y MARIA DE LA LUZ ZABALETA CLAROS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.391.647 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la carrera 62 N°. 56-20, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-243518, por la presunta infracción de las normas urbanísticas cometidas en el mismo, en los siguientes términos: por la presunta infracción de las normas urbanísticas, cometidas en el inmueble.*

**CARGO ÚNICO:** *Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral cuarto del artículo 2° de la ley 810 de 2003, relacionada con parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia. Área de 42.50 Mt2.*

Dentro de la motivación del acto administrativo en la parte de las disposiciones presuntamente vulneradas y normas que soportan la actuación, se estableció que: *... La actuación se encuentra sustentada en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003 el cual establece: ... 4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.*

En el cuerpo del mencionado acto administrativo exactamente en el punto IV, el cual alude a las sanciones procedentes de la presunta infracción urbanística cometida en el predio ubicado carrera 62 N°. 56-20 de esta ciudad, se estableció un cuadro que discrimina el área de presunta infracción y el rango del valor a multar así:



Área de presunta infracción:	10.56 Mts <sup>2</sup> .
Valor SMLDV	22.982
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 10 y 20 SMLDV por metro cuadrado de intervención.
Sanción Máxima	\$4.853.798,00
Sanción Mínima	\$2.426.899,00

De lo anterior se observa que se incurrió en un error aritmético al momento de realizar la tasación de la multa, toda vez que en el cuadro se debió consignar el rango entre 08 y 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales corresponden a la infracción urbanística por contravención a la licencia de construcción, y no, entre 10 y 20 salarios mínimos legales diarios vigentes lo cual correspondería a otra contravención de la norma urbanística (Ley 810 de 2003). Además el área de presunta infracción corresponde a 42.50 Mts y no a 10.56 Mts<sup>2</sup> como señala arriba.

El Pliego de Cargos N°. 0008 del 23 de febrero de 2016 se encuentra motivado íntegramente, puesto que guardó consonancia desde los hechos que lo originaron, así como los fundamentos legales que lo soportan hasta su resolución, sin embargo se hace necesario aclarar y corregir los valores plasmados en el esquema anterior.

El inciso tercero del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable al caso en estudio establece que: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...*. Que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989 artículo 1° numeral 140, aplicable igualmente en virtud del principio de analogía y por remisión expresada del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone lo siguiente: ... Corrección de errores aritméticos y otros. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...”*. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior, se hace necesario realizar las correcciones en El Pliego de Cargos N°. 0008 del 23 de febrero de 2016, en el sentido de corregir el área de presunta infracción y aclarar la graduación de la sanción, así como el valor de la multa a imponer, teniendo en cuenta que el proceso adelantado fue originado a causa de la presunta infracción urbanística consagrada en la Ley 810 de 2003, artículo 2° la cual se encuentra definida en los siguiente términos: *4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”*.

Corolario a lo antepuesto y conservando los principios normativos y constitucionales como es el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta magna, este Despacho considera que se trató de un error involuntario de transcripción, el cual se ordenará corregir y a su vez dejar sin

efectos las actuaciones administrativas posteriores al Pliego de Cargos N°. 0008 del 23 de febrero de 2016.

Por lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corríjase el Pliego de Cargos N°. 0008 del 23 de febrero de 2016 en la parte de sanciones procedentes para el presente caso urbanístico, por presuntas contravenciones a la licencia de construcción N°. 589 del año 2013, el cual quedará así:

Área de presunta infracción:	42.50 Mts2.
Valor SMLDV	26.041
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 08 y 15 SMLDV por metro cuadrado de intervención.
Sanción Mínima	\$8.853.940
Sanción Máxima	\$16.601.137

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar sin efectos jurídico el Auto para Traslado de Alegatos N°. 0541 del 21 de junio de 2016 soportado dentro del expediente número 483 del año 2015 proferido por este Despacho, de conformidad a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

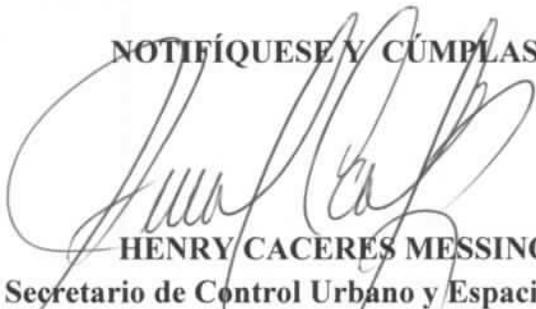
**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los señores BUENAVENTURA CLAROS SANJUAN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.417.867 y MARIA DE LA LUZ ZABALETA CLAROS identificada con cédula de ciudadanía No. 22.391.647.

**ARTÍCULO CUARTO:** Confirmar en todas sus partes el Pliego de Cargos N°. 0008 del 23 de febrero de 2016.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los, **23 MAR. 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY CACERES MESSINO**  
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ., Asesora de Despacho  
Proyectó: JBellido